

**RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE ACCESO PLANTEADO POR
IGNIS DATA SIGMA, S.L. FRENTE A RED ELÉCTRICA DE
ESPAÑA, S.A.U. EN RELACIÓN CON LA SUSPENSIÓN DE LA
TRAMITACIÓN DE LA SOLICITUD DE ACCESO Y CONEXIÓN
PRESENTADA PARA LA INSTALACIÓN DE DEMANDA
DENOMINADA “IGNIS DATA SIGMA SEGOVIA” DE 25 MW, CON
CONEXIÓN A LA RED DE TRANSPORTE A TRAVÉS DE UNA
POSICIÓN PLANIFICADA EN LA SUBESTACIÓN SEGOVIA 400
KV, CON EL OBJETIVO DE REALIZAR AUTOCONSUMO
(CFT/DE/067/25)**

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel García Castillejo

Consejeros

D. Josep Maria Salas Prat

D. Carlos Aguilar Paredes

D^a. María Jesús Martín Martínez

D. Enrique Monasterio Beñaran

Secretaria

Dña. María Ángeles Rodríguez Paraja

En Madrid, a 9 de octubre de 2025

Visto el expediente relativo al conflicto presentado por IGNIS DATA SIGMA, S.L., en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión regulatoria aprueba el siguiente Acuerdo:

I. ANTECEDENTES

PRIMERO. Interposición del conflicto

El 4 de marzo de 2025 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, CNMC) un escrito de la sociedad

IGNIS DATA SIGMA, S.L. (en adelante, IGNIS) por el que interponía un conflicto de acceso a la red de transporte frene a RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U. (en adelante, REE), con motivo de la suspensión de la tramitación de su solicitud por reserva de concurso para demanda del nudo Segovia 400kV.

En dicho escrito, IGNIS expone los siguientes hechos:

- El 12 de diciembre de 2024, IGNIS presentó una **solicitud de acceso y conexión** para una instalación de demanda denominada “Ignis Data Sigma Segovia” de 25 MW, con conexión a la red de transporte a través de una posición planificada SGV400-MAJA1, en la subestación Segovia 400 KV, con el objetivo de realizar autoconsumo con la instalación de producción más próxima y asociada denominada “Píncel Solar”, con potencia instalada de 50 MW, para la que también se solicitó de forma simultánea por otra sociedad del grupo IGNIS, el correspondiente permiso de acceso y conexión para generación.
- El 3 de enero de 2025, REE requirió a IGNIS la subsanación de la solicitud presentada a fin de que aportarse la confirmación de la correcta constitución de la garantía, lo que hizo el 8 de enero de 2025; fecha en que se tuvo por completa y debidamente admitida a trámite la solicitud.
- El 10 de enero de 2025, IGNIS presentó una **nueva solicitud de acceso y conexión** para ampliar la potencia de la instalación “Ignis Data Sigma Segovia”, por una capacidad de 97,75 MW. Dicha solicitud trae causa de la incorporación al esquema de autoconsumo de dos instalaciones de generación que ya contaban con permisos de acceso y conexión en la misma posición (“Baobab solar, de 81,20 MW y Castaño Solar, de 114,6 MW, que juntas suman 195,8 MW). Esta solicitud se refería al mismo consumidor e instalación de demanda de la primera solicitud y la capacidad adicional interesada correspondía a 97,75 MW que, de acuerdo con el artículo 6.9 del Real Decreto 1183/2020, corresponde a menos del 50% (97,9 MW) de la capacidad de generación de las instalaciones asociadas al autoconsumo (195,8 MW).
- El 20 de enero de 2025, REE cursó un requerimiento de subsanación para que IGNIS aportase la confirmación de la adecuada constitución de la garantía.
- El 4 de febrero de 2025, REE notificó a IGNIS la suspensión del procedimiento de acceso y conexión, por haber sido destinado el nudo Segovia 400 KV a concurso, al concurrir el presupuesto el apartado 1.c) del artículo 20. quater del Real Decreto 1183/2020.
- El 3 de marzo de 2025, REE notificó la cancelación de la segunda solicitud de acceso, al no haberse atendido debidamente el requerimiento de subsanación.

IGNIS considera que el acuerdo de suspensión no es conforme a derecho, por lo que interpone el presente conflicto en base a los siguientes fundamentos jurídicos:

- IGNIS considera que no concurre el supuesto habilitante del apartado 1.c) del artículo 20 quater del Real Decreto 1183/2020 dado que no existen “nuevas solicitudes de acceso” en sentido estricto. La segunda solicitud presentada por IGNIS era una ampliación de la primera que, además, en el momento en que REE acordó la suspensión (4 de febrero de 2025), no había sido todavía admitida a trámite (pues el requerimiento de subsanación se cursó el 20 de enero de 2025 y, a fecha 4 de febrero, todavía dentro del plazo para subsanar, IGNIS aún no había presentado la subsanación de su solicitud de ampliación y por lo tanto, su solicitud no había podido ser admitida a trámite. De hecho, REE canceló la solicitud de ampliación el día 3 de marzo, al no cumplirse con el requerimiento de subsanación). En consecuencia, REE debió aplicar lo previsto en el artículo 20 quater 1.a) del Real Decreto 1183/2020, limitándose a otorgar la capacidad de acceso para demanda solicitada inicialmente (25 MW), en aplicación del criterio de prelación temporal del artículo 7 del citado Real Decreto.
- IGNIS sostiene que, aun en el supuesto de que se considerara que la actualización de la solicitud era una “nueva solicitud”, seguiría sin poder aplicarse lo dispuesto en el artículo 20 quater 1.c) del Real Decreto 1183/2020, dado que no se daría el presupuesto de que fuera “*imposible satisfacer todas ellas*”, como exige dicho artículo; y ello porque la capacidad de acceso agregada de ambas solicitudes no excedía la capacidad de acceso para demanda existente en el nudo. Por lo tanto, no ha lugar la suspensión acordada.
- Asimismo, en el caso de que se entendiera que la imposibilidad pudiera derivar de lo previsto en el artículo 39.3 de la ley 24/2013 (en virtud del cual todas las instalaciones destinadas a más de un consumidor tendrán consideración de red de distribución y deberán ser cedidas a la empresa distribuidora de la zona), tampoco podría justificarse la suspensión, pues tanto la primera solicitud como la segunda se refieren a un mismo consumidor y a una misma instalación de demanda.

IGNIS finaliza su escrito solicitando que se estime el conflicto y se dicte resolución por la que (i) se deje sin efectos la suspensión acordada por REE el 4 de febrero de 2025; y (ii) se ordene a REE que proceda a la evaluación y otorgamiento de capacidad de acceso (25 MW) interesada por IGNIS en la solicitud de 12 de diciembre de 2024.

SEGUNDO. Comunicación de inicio del procedimiento

Mediante escritos de 4 de abril de 2025, la Directora de Energía de la CNMC comunicó a los interesados el inicio del correspondiente procedimiento administrativo, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 21.4 de la Ley 39/2014, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Asimismo, se dio traslado a REE del escrito presentado por el solicitante, concediéndosele un plazo de diez días para formular alegaciones y aportar los documentos que estimase convenientes en relación con el objeto del conflicto.

TERCERO. Alegaciones de REE

Tras solicitar ampliación de plazo y serle concedida, el 6 de mayo de 2025 tuvo entrada en el Registro de la CNMC un escrito de REE en el que, en síntesis, manifestaba lo siguiente:

- Tras exponer el relato fáctico, coincidente con el de IGNIS en cuanto a las fechas de presentación de las solicitudes, REE insiste en que la segunda solicitud de IGNIS no es una ampliación/actualización de la primera, dado que la información técnica aportada en cada una de ellas no está coordinada y la documentación relativa a la garantía de la segunda solicitud nada tiene que ver con la primera. Tampoco IGNIS ha hecho constar que se trate de una actualización de la primera solicitud ni de un aumento de la garantía. De hecho, para la segunda solicitud, constituyó nuevas garantías económicas.
- En cuanto a la activación del concurso de demanda en Segovia 400 KV a partir del 3 de febrero de 2025, REE manifiesta que dicho nudo solo dispone de una única posición dedicada a la evacuación de generación y/o almacenamiento. Insiste en que la primera solicitud de IGNIS se incluyó en el listado publicado en la web el 16 de diciembre de 2024 (con fecha de cierre de 12 de diciembre de 2024) y la segunda se incluyó en el listado publicado en la web el 17 de enero de 2025 (a fecha de cierre de 12 de enero de 2025). Por lo tanto, REE sostiene que dentro del plazo de un mes establecido en el artículo 20 quater del Real Decreto 1183/2020, se recibieron dos solicitudes en el nudo Segovia 400 KV sobre la misma posición de conexión; siendo precisamente la recepción de la segunda solicitud la que provoca la activación del concurso de demanda conforme a lo estipulado en el citado artículo 20 quater.
- No es relevante el hecho de que la segunda solicitud estuviera o no admitida a trámite, sino que, en el plazo de un mes, se recibieron dos solicitudes de autoconsumo en el mismo nudo. Por ello, el 3 de febrero de 2025, REE remitió a la SE de Energía del MITERD, la relación de los

nudos -entre ellos, Segovia 400 KV- en los que se cumplían las condiciones establecidas en el punto 1.c) del artículo 20 quater. En consecuencia, el día 4 de febrero de 2025 se procedió a suspender la tramitación de las solicitudes afectadas.

- REE insiste en que ha aplicado de forma correcta el artículo 20 quater del RD 1183/2020 y que ha actuado siguiendo estrictamente el tenor literal del mismo, como confirman las preguntas frecuentes del MITERD al respecto, que especifican que para aplicar el artículo 20 quater 1.c) las solicitudes deben estar meramente presentadas y “no es necesario que las mistas estén admitidas”.

Finaliza REE su escrito solicitando que se desestime el conflicto interpuesto y se confirmen las actuaciones de REE.

CUARTO. Trámite de audiencia a los interesados

Una vez instruido el procedimiento, mediante escritos de la Directora de Energía de 8 de mayo de 2025, se puso de manifiesto a las partes interesadas para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, pudieran examinar el mismo, presentar los documentos y justificaciones que estimaran oportunos y formular las alegaciones que convinieran a su derecho.

El 23 de mayo de 2025 tuvo entrada en el Registro de la CNMC un escrito de IGNIS en el que insistía en que la segunda solicitud, era una mera actualización de la primera (con mismas coordenadas de ubicación y misma sociedad solicitante) que, además no llegó a ser admitida a trámite, por lo que no debería haberse considerado a los efectos del artículo 20 quater 1.c del Real Decreto 1183/2020.

Asimismo, considera que no es válido el argumento de REE en cuanto a que la segunda solicitud es distinta de la primera puesto que se constituyeron nuevas garantías en lugar de sustituir y aumentar las existentes, en tanto que no existe previsión legal que impida, en el caso de las actualizaciones, que puedan constituirse garantías sucesivas, sin que ello obste a la unicidad de la solicitud. A juicio de IGNIS, la referencia del artículo 20 quater 1.c) del Real Decreto 1183/2020 a las solicitudes que hayan “surgido” debe entenderse referido a las solicitudes admitidas a trámite, no a aquellas solicitudes presentadas pero que no reúnen los requisitos para ser admitidas a trámite, máxime cuando no cuentan con la confirmación por el órgano administrativo competente de la correcta constitución de la garantía, como es el caso de la segunda solicitud presentada por IGNIS. A tal conclusión no puede oponerse la interpretación -meramente informativa y sin carácter normativo- de las preguntas frecuentes del MITERD. IGNIS insiste nuevamente en que, aunque se considere que se han recibido dos solicitudes, REE no ha acreditado que no pudieran satisfacerse ambas.

Finaliza IGNIS su escrito solicitando la estimación del conflicto en los mismos términos recogidos en el escrito de interposición del conflicto.

El 23 de mayo de 2025 tuvo entrada en el Registro de la CNMC un escrito de REE en el que se ratifica en las alegaciones formuladas en su escrito de fecha 6 de mayo de 2025 y solicita la desestimación del conflicto.

QUINTO. Informe de la Sala de Competencia

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de la Ley 3/2013 y del artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Competencia de la CNMC ha emitido informe en este procedimiento.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Existencia de un conflicto de acceso a la red de transporte

Del relato fáctico que se ha realizado en los antecedentes de hecho, se deduce claramente la naturaleza del presente conflicto como de acceso a la red de transporte de energía eléctrica.

Al respecto no ha habido debate alguno entre las partes del presente conflicto.

SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto

La presente Resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y distribución que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante Ley 3/2013).

En sentido coincidente, el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico dispone que “La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el permiso de acceso a las redes de transporte y distribución, así como con las denegaciones del mismo emitidas por el gestor de la red de transporte y el gestor de la red de distribución”.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que “El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones... de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los

Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar”. En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2.b) de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto).

TERCERO. Objeto del conflicto

Según los antecedentes expuestos, el objeto del presente conflicto de acceso radica, en primer lugar, en establecer si la segunda solicitud presentada por IGNIS es una mera actualización de la primera o si, por el contrario, se trata de una solicitud diferente y, en segundo lugar, condicionado por lo anterior determinar si la suspensión declarada por REE en aplicación del artículo 20 quater del Real Decreto 1183/2020 es conforme a derecho.

CUARTO. Sobre si la segunda solicitud presentada por IGNIS es una ampliación o puede considerarse la misma solicitud

Respecto del primer aspecto, no pueden validarse los argumentos de IGNIS en cuanto a que su segunda solicitud es una mera actualización de la primera por los motivos siguientes: IGNIS no indica en ningún momento al presentar la segunda solicitud que se trate de una ampliación de la primera. De hecho, REE les otorga un número de referencia diferente y las publica en su web como dos solicitudes distintas, sin que IGNIS manifieste disconformidad al respecto; Asimismo, dos instalaciones diferenciadas pueden tener coordenadas coincidentes, por lo que el hecho de que ambas solicitudes tuvieran las mismas coordenadas no acredita que fueran la misma instalación y, en cualquier caso, no puede exigírsele a REE -como pretende IGNIS- que aprecie la coincidencia de coordenadas cuando el propio promotor no ha indicado nada al respecto en la tramitación de la segunda solicitud; por último, contrariamente a lo que alega IGNIS, dado que la normativa sectorial exige que cada nueva solicitud vaya acompañada de su correspondiente garantía, el hecho de haber constituido una nueva garantía diferente de la constituida para la primera solicitud apunta de forma clara -sobre todo ante la falta de especificación alguna en contrario por parte del promotor- a que se trataba de una segunda solicitud diferenciada de la primera.

En consecuencia, la segunda solicitud presentada debe considerarse una solicitud independiente de la primera, sujeta a su propio procedimiento de tramitación, siendo la actuación de REE en este sentido conforme a derecho.

QUINTO. Sobre si la admisión de la solicitud es requisito para la puesta en marcha del procedimiento de activación de concursos de demanda

Seguidamente debe analizarse el sentido de lo dispuesto en el artículo 20 quater del Real Decreto 1183/2020 cuando alude a solicitudes que “pudieran surgir”, en tanto que REE defiende que se refiere a la mera presentación de solicitudes mientras que IGNIS entiende que alude a solicitudes que hayan sido admitidas a trámite.

Esta cuestión ya ha sido esencialmente resuelta en la Resolución de 10 de julio de 2025 (CFT/DE/073/25).

En línea con la indicada Resolución hay que señalar en primer lugar, que el apartado 1 del citado 20 quáter, en el que se incluye el apartado c) -que alude a solicitudes que “surgieran”- se refiere a solicitudes “recibidas”:

“1. Cuando el gestor de la red de transporte reciba una solicitud de acceso de demanda en uno de los nudos señalados en el artículo 20 bis.2, éste deberá publicar en su web durante un periodo de un mes que se ha recibido una solicitud de acceso en dicho nudo por una capacidad determinada [...]”.

Por otro lado, el propio apartado c), en el que se emplea la expresión “surgieran nuevas solicitudes”, está redactado en contraposición a lo contenido en el párrafo anterior (apartado b), en el que el texto se refiere a solicitudes “recibidas”, por lo que no puede interpretarse que el apartado c) la referencia a solicitudes recibidas conlleve que las mismas hayan de ser “admitidas a trámite”, como pretende IGNIS.

b) De igual modo, si en el plazo establecido recibiera nuevas solicitudes de acceso de demanda y todas pueden ser atendidas simultáneamente de acuerdo con los criterios que resulten de aplicación, se procederá a otorgar los permisos de acceso por aplicación del criterio general recogido en el artículo 7.

*c) **Si, por el contrario,** en el plazo establecido surgieran nuevas solicitudes de acceso de demanda por un volumen total de capacidad de acceso que haga imposible satisfacer a todas ellas, el gestor de la red de transporte pondrá esta situación en conocimiento de la Secretaría de Estado de Energía, procediendo el gestor de la red a suspender los procedimientos de acceso de demanda en el nudo a las solicitudes a las que aplique el criterio general recogido en el artículo 7. El gestor de la red procederá a notificar a los afectados la suspensión del procedimiento de acceso y conexión, como consecuencia de lo previsto en este apartado.*

En consecuencia, del contexto del artículo 20 quater, no cabe entender otra cosa que no sea que “surgir” se refiere a “recibir” y no a “admitir a trámite”.

Asimismo, el propio Real Decreto distingue claramente a lo largo de su articulado entre “recepción” y “admisión” de solicitudes, refiriéndose a un concepto u otro, en función de los artículos y fase procedimental de la tramitación de las solicitudes, por lo que no cabe entender que las “solicitudes que puedan surgir” se refiera a “solicitudes admitidas a trámite”. En consecuencia, procede rechazar lo argumentado por IGNIS en cuanto a la interpretación de este aspecto del artículo 20 quater 1.c) del Real Decreto 1183/2020.

SEXTO. Sobre la reserva a concurso de demanda cuando la capacidad agregada de las solicitudes presentadas en el plazo del mes no excede la capacidad disponible en el nudo, pero existe una sola posición planificada

Una vez aclarado lo anterior, el presente conflicto queda limitado a determinar si la existencia de dos solicitudes que de forma agregada no agotan la capacidad disponible puede conducir -tal y como interpreta REE- a la reserva de concurso en el nudo Segovia 400 KV y la correspondiente suspensión de la solicitud de IGNIS.

Retomando nuevamente la lectura del artículo 20 quater, tanto el apartado b) como el apartado c) parten del mismo presupuesto: que en el plazo de un mes se reciban varias solicitudes de acceso a demanda en un mismo nudo. Ahora bien, la diferencia entre que sea aplicable uno u otro apartado reside en si la capacidad agregada de las solicitudes recibidas supera la capacidad disponible en el nudo, resultando imposible satisfacerlas, en cuyo caso el nudo debe ser reservado a concurso de demanda (apartado c); o si la capacidad agregada de las solicitudes de demanda recibidas pueden ser atendidas simultáneamente al no superar la capacidad total disponible en el nudo, supuesto en el cual deberán tramitarse conforme al criterio general recogido en el artículo 7 del Real Decreto 1183/2020, es decir, el orden de prelación (apartado b).

De la lectura conjunta y sistemática de ambos preceptos resulta claro que el único motivo por el que un nudo queda reservado a concurso de demanda según el artículo 20 quater tiene que ver siempre con la capacidad (concretamente, que la capacidad agregada de las solicitudes de acceso de demanda recibidas supere la capacidad disponible). Por lo tanto, cuando, como es el caso, se han recibido solo dos solicitudes en el mismo nudo no hay causa para considerar que es susceptible de concurso de demanda, contrariamente a lo que ha declarado REE.

Es decir, el caso presente encaja sin problemas, desde la perspectiva de la capacidad, en el apartado b) del Real Decreto 1183/2020, primando, por tanto, la asignación de la capacidad según orden de prelación y no vía concurso.

Ahora bien, REE ha procedido a reservar a concurso el nudo por aplicación de lo dispuesto en el artículo 39.3 de la Ley 24/2013 - en virtud del cual solo cabe admitir un único consumidor por posición, pues de lo contrario las instalaciones destinadas a más de un consumidor tendrán la consideración de red de distribución y deberán ser cedidas a la empresa distribuidora de la zona-; cuestión que ya ha sido analizada por esta Comisión con ocasión del conflicto de referencia CFT/DE/004/2024¹.

Establece así un supuesto de reserva a concurso distinto que no está relacionado con si hay capacidad suficiente o no para atender a las solicitudes presentadas en el plazo de un mes, sino al mero número de solicitudes. De hecho, según este razonamiento, bastaría con que se presentara una segunda solicitud para entender automáticamente reservado a concurso el nudo siempre, con independencia de la capacidad agregada solicitada.

Pues bien, el hecho de que no haya suficientes posiciones de demanda para atender las dos solicitudes presentadas, en aplicación de lo establecido en el artículo 39.3 de la Ley 24/2013 (cuestión relativa al ámbito de la conexión), no es suficiente para entender cumplido el requisito del artículo 20 quater c) y considerar el nudo susceptible de ser reservado a concurso, pues la imposibilidad de satisfacer las solicitudes recibidas a la que se refiere el apartado c) tiene que ver, como ya se ha explicado, con una cuestión de capacidad, no de conexión.

*“c) Si, por el contrario, en el plazo establecido, surgieran nuevas **solicitudes** de acceso de demanda por un **volumen total de capacidad** de acceso que **haga imposible satisfacer a todas ellas**”*

Por lo tanto, REE no puede ampararse en la imposibilidad de tramitar simultáneamente dos solicitudes de consumo en una misma posición de demanda para considerar que el nudo Segovia 400 KV es susceptible de reservarse a concurso.

Dicho de otra forma, al recibir varias solicitudes en el mismo nudo, el gestor de la red debe analizar siempre y únicamente si el volumen total de la capacidad agregada solicitada supera o no la capacidad disponible. De no superarla, como parece ocurrir en este caso -dado que REE no acredita lo contrario-, no se puede hacer una aplicación extensiva del apartado c), sino que es de aplicación lo dispuesto en el apartado b) del artículo 20 quater del Real Decreto 1183/2020,

¹ Resolución de la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC, de 10 de abril de 2025.

de manera que el gestor deberá proceder a analizar las solicitudes conforme al criterio de prelación que establece el artículo 7 del mismo Real Decreto, que es la regla general para la asignación de capacidad (en contraposición al concurso, que sigue siendo la excepción).

En este caso, al existir una única posición, el primer solicitante obtendrá el acceso y los siguientes, tras los trámites oportunos que incluyen la suspensión de las solicitudes mientras el primer solicitante acepta la propuesta previa, deberán ser denegados, no por falta de capacidad, sino por inviabilidad de la conexión al no existir más posiciones planificadas disponibles.

Con independencia de las consideraciones anteriores y a mayor abundamiento, dado que en el presente caso ha quedado acreditado y ambas partes están de acuerdo en que el consumidor que ha presentado las dos únicas solicitudes para acceso a la demanda en Segovia 400kV en el plazo del mes es el mismo (IGNIS DATA SIGMA), lo dispuesto en el artículo 39.3 de la Ley 24/2013 no es un impedimento para tramitar ambas solicitudes de forma simultánea en la misma posición -de no haber sido por la cancelación de la segunda, al no atender IGNIS el requerimiento de subsanación cursado por REE, como ella misma reconoce-, pues dicho artículo solo prevé la imposibilidad de que las posiciones de consumo en la red de transporte **sean utilizadas por más de un consumidor, pero no por más de una instalación del mismo consumidor**, ya que el elemento limitante del artículo 39.3 no es otro que el sujeto que va a utilizar la red, no las instalaciones.

*3. Todas las instalaciones destinadas a **más de un consumidor** tendrán la consideración de red de distribución y deberán ser cedidas a la empresa distribuidora de la zona, la cual responderá de la seguridad y calidad del suministro. Dicha infraestructura quedará abierta al uso de terceros*

La reserva a concurso para demanda de un nudo cuando hay suficiente capacidad y todas las solicitudes recibidas son de un único consumidor, aun existiendo una única posición, no cumple con las exigencias del apartado 1.c) del artículo 20 quater del Real Decreto 1183/2020, a saber, que exista **imposibilidad** de satisfacer las solicitudes.

En definitiva, en el presente caso, dado que REE no ha acreditado que las dos solicitudes recibidas en Segovia 400 KV superaran la capacidad disponible en el mismo, no se cumplen las exigencias del apartado 1.c) del artículo 20 quater del Real Decreto 1183/2020. Por lo tanto, en lugar de suspender la solicitud de IGNIS, REE tenía que haber tramitado la primera solicitud recibida por IGNIS, siguiendo el orden de prelación del artículo 7.

A la vista de lo anterior, procede estimar el conflicto interpuesto por IGNIS.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC

RESUELVE

PRIMERO. Estimar el conflicto de acceso a la red de transporte de energía eléctrica planteado por IGNIS DATA SIGMA, S.L. en relación con la suspensión de la tramitación de la solicitud de acceso y conexión presentada para la instalación de demanda denominada “Ignis Data Sigma Segovia” de 25 MW, con conexión a la red de transporte a través de una posición planificada en la subestación Segovia 400 KV, con el objetivo de realizar autoconsumo.

SEGUNDO. Declarar no conforme a derecho la suspensión declarada por RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U. en relación con la tramitación de la solicitud de acceso y conexión presentada para la instalación de demanda denominada “Ignis Data Sigma Segovia” de 25 MW, con conexión a la red de transporte a través de una posición planificada en la subestación Segovia 400 KV.

TERCERO. Instar a RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U. a que evalúe la solicitud presentada por IGNIS DATA SIGMA, S.L. en relación con la instalación de demanda denominada “Ignis Data Sigma Segovia” de 25 MW, con conexión a la red de transporte a través de una posición planificada en la subestación Segovia 400 KV.

CUARTO. Ordenar a RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U. a que informe al Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico de que Segovia 400 KV no cumple con los requisitos para quedar reservado a concurso de demanda.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados:

IGNIS DATA SIGMA, S.L.

RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U.

Asimismo, notifíquese a al MINISTERIO PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA Y EL RETO DEMOGRÁFICO.

La presente resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo

Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.